

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con varios memoriales que anteceden, presentados por la empresa pagadora del demandado, la parte demandante y su apoderado. Sírvase proveer. Palmira, noviembre 09 de 2021.

El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).
Rad: 2020-00156-00**

La señora NANCY LILIBETH GARRIDO PEREA representante legal de los menores demandantes a través del memorial y anexos que anteceden, solicitó requerimiento al pagador para que consignen los dineros de los subsidios y pendientes no reflejados al demandado, profiriéndose auto y oficio de fechas 03 y 10 de septiembre de 2021, allegándose al despacho respuesta por parte de la empresa Empaques industriales, en el que se informa que debido a una parametrización general de su sistema se dejó de cancelar el porcentaje de embargo de los ingresos del demandado por concepto de auxilios generados por reemplazos, por lo tanto el valor pendiente por cancelar será descontado al demandado en sumas de veinte mil pesos quincenales y adicionalmente envían certificado de afiliación de los menores demandantes a la Caja de Compensación Comfenalco.

Por último el apoderado de la parte demandante solicitó: 1- Se inscriba al demandado, señor JULIO CESAR JARAMILLO GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.657.482, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDEAM, conforme lo indica la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. 2- Se reliquide el crédito atendiendo los abonos recibidos y cobrados por la parte demandante producto de embargo en el banco agrario más \$ 118.400 que recibió de parte del demandado en forma directa el 13 de mayo de 2021.

Por último se le indica a la memorialista señora NANCY LILIBETH GARRIDO PEREA que, no es posible acceder a la solicitud hecha de ordenar al pagador del demandado consignar el valor del subsidio familiar concedido por Comfenalco valle para sus menores hijos, y todas las solicitudes debe presentarlas a través de su apoderado judicial conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación1- hacerlo sin la representación de abogado, entendiéndose como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.2

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...)

Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.3

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…)

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18

de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”⁴

Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...). (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).”⁵

En el presente asunto se advierte a la parte demandante que a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial, por ello atendiendo la situación anterior y antes de darle el trámite que corresponde, procederá a poner en

conocimiento del obligado alimentario el recibo de abono realizado y vencido el término, se procederá a realizar la reliquidación del crédito.

Respecto del embargo de dineros que recibe el demandado con concepto de Subsidio de sus menores hijos beneficiarios de la Caja de Compensación Comfenalco y que fueren susceptibles de embargo, debe indicar el apoderado de la parte demandante con exactitud su solicitud y el nombre de la entidad para emitir directamente la orden de embargo y librar el respectivo oficio pues no es posible dictar órdenes en abstracto.

En lo que versa sobre el registro como deudor alimentario del señor JULIO CESAR JARAMILLO GIL, hasta tanto no se surta lo que por contradicción respecto del mismo, prescribe la precitada ley de reciente dato, no podemos acometer ello.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la señora NANCY LILIBETH GARRIDO PEREA, respuesta dada por la Dra. Marcela Pérez del Dto. Jurídico de la Empresa Empaques Industriales, en el que dan respuesta a requerimiento informando que debido a una parametrización general de su sistema se dejó de cancelar el porcentaje de embargo de los ingresos del demandado por concepto de auxilios generados por reemplazos, por lo tanto el valor pendiente por cancelar será descontado al demandado en sumas de veinte mil pesos quincenales y adicionalmente envían certificado de afiliación de los menores demandantes a la Caja de Compensación Comfenalco.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por la peticionaria, sra. NANCY LILIBETH GARRIDO PEREA, respecto de la solicitud al pagador del demandado para que consignen los dineros de los subsidios, por lo manifestado en el anterior proveído.

TERCERO: AGREGAR Y TENER en cuenta lo informado por la parte demandante respecto del abono realizado por el demandado en forma directa el 13 de mayo de 2021 por valor de \$ 118.400.

CUARTO: De conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso, PROCEDASE por secretaría a **RELIQUIDAR** el crédito en este proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados en este interregno, para lo cual el despacho facilitará extracto del banco agrario con los abonos realizados por el demandado en el presente proceso.

QUINTO: De la petición de registro como deudor moroso alimentario - REDEAM, conforme lo indica la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, el cual se pide por la parte actora, se CORRERÁ TRASLADO POR SECRETARÍA AL MISMO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, AL SEÑOR DEMANDADO JULIO CESAR JARAMILLO GIL, remitiendo el presente auto y solicitudes realizadas puntos 33 al 37 del expediente electrónico, a su número celular +57 3165724841, además su dirección de correo electrónico, el cual corresponde a: juliocesar@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-